

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: José Francisco Hiciano.

Abogado: Dr. Héctor de la Mota.

Recurrido: Juan José Rodríguez.

Abogados: Dres. Rosario Altagracia Santana y Héctor O. Pichardo Cabra.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hiciano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 40339, serie 54, domiciliado y residente en la calle Darío Concepción núm. 12, San Jerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Héctor de la Mota, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1993, suscrito por los Dres. Rosario Altagracia Santana y Héctor O. Pichardo Cabra, abogados del recurrido, Juan José Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Celestino Flores contra José Francisco Hiciano, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Condena al señor José Francisco Hiciano a pagar a favor del señor Celestino Flores, la suma de diez mil ochocientos pesos oro (RD\$10,800.00), por concepto de pago de alquileres vencidos correspondiente a los meses de abril hasta junio de 1992, a razón de RD\$3,600.00 mensuales, vencidos los días 6 de cada mes; **Tercero:** Condena al señor José Francisco Hiciano al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Ordena el desalojo inmediato del señor José Francisco Hiciano y/o cualquier otra persona que ocupe la casa núm.12 de la calle Darío Concepción de la urbanización San Gerónimo de esta ciudad, la cual ocupa en calidad de inquilino; **Séptimo:** Condena al señor José Francisco Hiciano al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Dotel Florián y Johnny Teovaldo Castillo Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 15 de diciembre de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación intentado por el Sr. José Francisco Hiciano, contra la sentencia no. 641 de fecha 21 de julio de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del Sr. Celestino Flores; por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 641, de fecha 21 de julio del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Pablo Dotel Florián y Johnny T. Castillo Brea, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos y Violación de las disposiciones del

artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, el recurrente plantea, en síntesis, que en la especie se trata de una cuestión de derecho donde no se han cumplido los requisitos legales y además donde los jueces del fondo han desnaturalizado los hechos, pues se han producido efectos contrarios a su naturaleza y modo de ser, y donde la apreciación y aplicación como elementos de convicción alguna ha estado exenta de la misma, haciendo omisiones fundamentales, que habiéndole dado su justa dimensión y examinados detenidamente se hubiese producido una más sana administración de justicia; que la Corte a-qua juzgó ligeramente la motivación del juez del primer grado; en efecto, al hacer suyas esas motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia del juzgado de paz, por lo que no es posible demandar el pago de los alquileres de los meses de diciembre de 1991 y enero y febrero de 1992, y proceder a condenar al demandado por los meses de abril hasta junio del mismo año, todo esto sin dejar de indicar que los meses por los cuales fue demandado fueron debidamente pagados, de ahí lo sorprendente y monstruosa de la sentencia recurrida en casación; por tanto, la misma debe ser casada;

Considerando, que al respecto el fallo impugnado estimó lo siguiente: “Que mediante un estudio minucioso y ponderado de las piezas que obran en el expediente, muy especial y señaladamente de la sentencia recurrida en la presente instancia, el tribunal ha podido comprobar que dicha sentencia fue dictada en aplicación de la justicia, a los hechos y al derecho, ya que en la misma se comprueba que la parte ahora recurrente adeudaba los meses desde abril hasta junio de 1992, por concepto del alquiler de la casa núm. 12 de la Calle Darío Concepción, de la Urb. San Gerónimo, de esta ciudad; que en tal virtud el tribunal que dictó la sentencia recurrida, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, era competente para conocer del asunto sobre la materia;”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que en la decisión atacada se ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que de los documentos que reposan en el expediente se constata que el acto de la demanda original fue notificado el 12 de febrero de 1992, en el cual el demandante conminó al demandado a pagar los meses de diciembre de 1991 a febrero de 1992, por lo que, real y efectivamente, sería insostenible admitir que los jueces del fondo hayan condenando al demandado original al pago de los alquileres correspondientes a los meses de abril a junio de ese mismo año, ya que eso además de no serle pedido, aun no se había generado deuda por tal concepto; que en consecuencia, procede que sea casada la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de diciembre de 1992, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de Dr. Héctor de la Mota, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del _ de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do